

Señora Doctora

GLORIA MARÍA JIMÉNEZ LONDOÑO

JUEZ DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j19cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL

Demandante: PATRICIA ALVAREZ TORRES Y OTROS

Demandado: EPS COMFENALCO VALLE

Radicación: 760013103019-2021-00088-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA SOLICITADI POR MIS MANDANTES

ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.954.532 de Cali, abogada en ejercicio con T.P. No. 297.964 del C.S. de la Judicatura., en mi condición de apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro del término legal hábil para ello, me permito presentar recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto citado en el asunto, lo anterior teniendo en cuenta los siguientes

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Indica el despacho que deniega la solicitud de amparo de pobreza por incumplir lo preceptuado en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso.

En ese orden de ideas, debe tener en cuenta el despacho que mis representados son personas que no cuentan con la capacidad económica para sufragar los gastos que se deriven de esta clase de proceso, para lo cual allegaron al plenario la documental que así lo demuestra, conforme lo establece el artículo 151 del C.G.P.

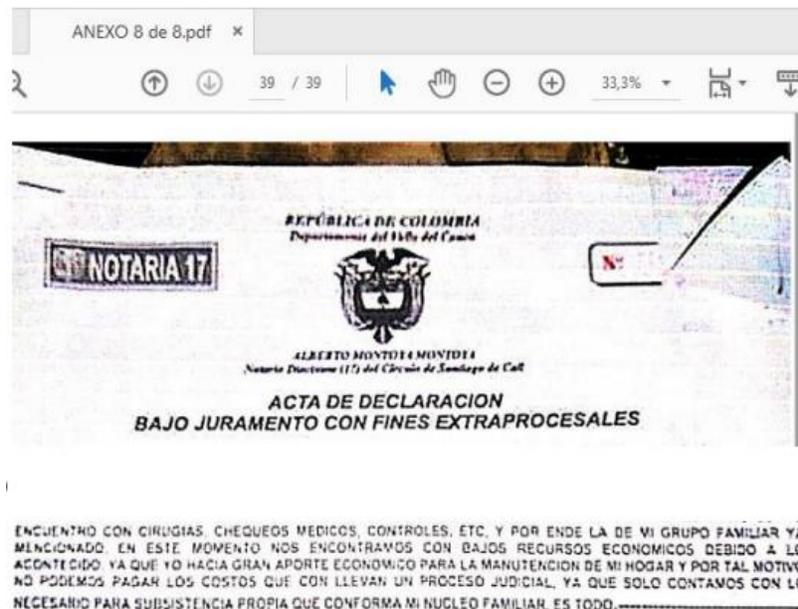
En el mismo sentido, mis poderdantes únicamente cuentan con los recursos económicos mínimos para su subsistencia, por lo que no pueden dejar de pagar los conceptos de arriendo, servicios públicos domiciliarios, comida, entre otros, para realizar pagos judiciales

dentro de un proceso donde tienen pleno interés legítimo, pues incurriendo en este tipo de gastos judiciales, se disminuiría considerablemente lo necesario para su propia subsistencia.

Ahora bien, conforme lo ha precedido la jurisprudencia, el interés de mis representados en acceder a la administración de justicia debe ser garantizado por el juzgador, con el fin de que, dentro de este proceso judicial, no haya distinción o desigualdad debido a su situación socioeconómica.

La Corte Constitucional en repetidas oportunidades ha sido enfática en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsela únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, todo lo contrario, debe garantizarse a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva.

Con la demanda todos los demandantes manifestaron bajo juramento que *“EN ESTE MOMENTO NOS ENCONTRAMOS CON BAJOS RECURSOS ECONÓMICOS DEBIDO A LO ACONTECIDO YA QUE YO HACIA GRAN APORTE ECONOMICO PARA LA MANUTENCIÓN DE MI HOGAR Y POR TAL MOTIVO NO PODEMOS PAGAR LOS COSTOS QUE CONLLEVAN UN PROCESO JUDICIAL. YA QUE SOLO CONTAMOS CON LO NECESARIO PARA SUBSISTENCIA PROPIA QUE CONFORMA MI NUCLEO FAMILIAR.”*



Con lo anterior, los solicitantes se encuentran relevados de probar su condición de pobre, pues *“basta afirmar dicha calidad bajo la gravedad de juramento, que se considera efectuada con la presentación de la solicitud.”* (CE- **Sección Primera, Auto 11001032400020150005000, Mar. 5/18**) *“Vale la pena decir que esta figura está íntimamente relacionada con el derecho fundamental al debido proceso y el derecho a la defensa técnica, por esa razón tiene protección y relevancia constitucional”* (C.P. **María Elizabeth García**).

Considera esta apoderada que la norma antes citada se ha leído de forma parcial y restrictiva, al descartar que la parte demandante es también una “cualquiera de las partes”:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos

El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, **o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.**”

Al respecto, existe importante recaudo jurisprudencial que constituye precedente reciente y aplicable respecto a la oportunidad para promover AMPARO DE POBREZA, los cuales confluyen a la protección de la parte débil del proceso, y reconocen que en cualquier momento del proceso es viable solicitarlo y reconocerlo:

Precedente 1.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACIÓN CIVIL

Sentencia STC1782-2020/2019-00180 de febrero 20 de 2020

Rad.: 23001-22-14-000-2019-00180-01

Magistrado Ponente: Dr. Luis Alonso Rico Puerta

“1. Problema jurídico.

Corresponde a la Corte establecer si el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería incurrió en presunta vía de hecho en el proceso de responsabilidad médica

(radicación 2018-00097) que promovió el aquí recurrente, **al negar el amparo de pobreza por solicitarlo de forma «extemporánea».**” (Subrayado de la apoderada)

(...)

3. Caso concreto.

(...)

“En primer lugar, si bien es cierto que en pronunciamientos anteriores la Sala había entendido como razonable la interpretación, según la cual, cuando se trataba del extremo convocante existía un límite temporal («podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda») para la formulación de la petición, **lo cierto es que esa postura admite una lectura constitucional que permite afirmar que la norma en mención no prevé una diferenciación entre las partes del proceso, en relación con la oportunidad para solicitar el precitado amparo.** Ello, atendiendo al contenido expreso de la disposición, y a la salvaguarda de los derechos constitucionales de acceso a la administración de justicia –tutela judicial efectiva– y debido proceso –en sus modalidades de defensa y contradicción” (Subrayado de la apoderada)

(...)

“En línea con lo dicho en precedencia, se tiene, entonces, que avalar la interpretación restrictiva de la norma, según la cual el demandante solo puede pedir el amparo de pobreza «antes de la presentación de la demanda», no concuerda con lo expuesto, ni con la segunda parte del mismo enunciado, conforme con la cual «cualquiera de las partes [podrá solicitarla] durante el curso del proceso», habida cuenta que claro es que el extremo activo también es una de las «partes» a las que se refiere el artículo; de modo que **no tiene fundamento constitucional admisible que los demás sujetos procesales puedan requerir el mencionado reconocimiento en cualquier etapa del trámite, pero que quien promovió la causa vea limitada dicha prerrogativa** si no la ejerció con la radicación del escrito inicial.” (Subrayado de la apoderada)

(...)

“4. Conclusión.

Corolario de lo discurrido, se invalidará la providencia de primera instancia para, en su lugar, acceder al amparo propuesto, ya que la autoridad judicial querellada debió analizar la solicitud de amparo de pobreza **sin anteponer limitaciones que no se encuentran consagradas expresamente en la normativa aplicable** (artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso).” (Subrayado de la apoderada)

Precedente 2.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN LABORAL
FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2871-2020

Radicación n.º 86386

Acta 39

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

“La misma Corporación en la ya citada decisión STC1782-2020, dijo que no es viable restringir la aplicación de la institución del amparo de pobreza a la presentación de la demanda, sino que ésta puede elevarse durante el curso del proceso”

(...)

“La Sala comparte el criterio de la Homóloga Civil en el sentido de que el trámite de la solicitud de amparo de pobreza se debe resolver de plano, sin perjuicio de que su terminación o revocatoria procede por solicitud de la parte contraria, que deberá acreditar que el beneficiario faltó a la verdad, ahí sí aportando las pruebas correspondientes”

Precedente 3.

CONSEJO DE ESTADO

SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SALA VEINTE ESPECIAL DE DECISIÓN

Consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS

Bogotá D.C., veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00147-00(A)

“[E]l amparo de pobreza es un beneficio de tipo legal, cuyo propósito está asociado a garantizar el acceso a la administración de justicia respecto de aquellos sujetos que, dada su incapacidad para asumir los costos del proceso, se encuentran eximidos de asumir las cargas económicas atribuibles a su condición partes, bien sea para ejercer su derecho de acción o de defensa, según fuere el caso. (...)”

En cuanto a su oportunidad, el artículo 152 del CGP señala que el citado mecanismo de amparo podrá ser solicitado antes de la presentación de la demanda o en cualquier oportunidad dentro del curso del proceso y, que en tratándose de las personas demandadas o llamadas a comparecer al proceso, su oportunidad está dada con la contestación de la demanda o igualmente durante cualquier etapa procesal. (...) para que sea procedente el mecanismo de amparo de pobreza se requiere lo siguiente:

- i) que la solicitud sea motivada y bajo la gravedad de juramento,
- ii) que el amparo sea solicitado por la persona que reúne las condiciones para su perfeccionamiento, y
- iii) que se acredite sumariamente la condición socioeconómica que da lugar a la citada solicitud.” (Subrayado de la apoderada)

Por todo lo anterior, se verifica en el caso el perfeccionamiento de un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto¹ al momento de aplicar la figura procesal del amparo de

¹ “un defecto procedimental por *exceso ritual manifiesto* tiene cabida cuando el funcionario judicial, en vez de aplicar de manera armónica las reglas adjetivas y materiales que regulan el caso puesto en su conocimiento, decide apegarse a la literalidad de las normas procesales, quebrantando con la decisión los presupuestos sustanciales que la misma institución

pobreza. Es más, por esta razón, “la Corte Constitucional ha reiterado que la obediencia estricta al derecho procesal, sin valorar al menos las condiciones particulares en las que debe aplicarse, genera que el funcionario judicial abandone su rol como garante de la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5°) pero, especialmente, de la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal (art. 228). Por lo que las decisiones adoptadas en el curso del proceso y valoradas en el caso específico, terminan siendo exigencias abiertamente desproporcionadas e incompatibles con el conjunto de normas que integran el orden jurídico.” (**Sentencia T-339/18**)

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito se sirva revocar el numeral que niega la solicitud del amparo de pobreza solicitado por mis mandantes y en su defecto, se sirva concederle el beneficio consagrado en el artículo 151 del Código General del Proceso, habida cuenta de la necesidad de obtener que usted señor juez/ señor magistrado, se digne a concederle a mis representados ese beneficio en razón a que no se encuentra en capacidad de sufragar los costos que conlleva la actuación dentro del presente proceso, como son peritajes, honorarios de auxiliares de la justicia, expensas y demás emolumentos.

En conclusión, solicitamos apego a los precedentes expuestos, y con ellos reponer la decisión, o en su defecto, remitir al superior para el recurso de alzada.

Anexos: acta de declaración juramentada del 9 de junio de 2021

Ruego al despacho, darle trámite que en derecho corresponda al presente trámite.

Del Señor Juez, respetuosamente,



ALEJANDRA LÓPEZ RESTREPO
Apoderada parte demandante
T.P. No. 297.964 del C.S. de la J.
C.C. 1.151.954.532 de Cali (V)

procesal tiene como propósito alcanzar” (Corte Constitucional, Sentencias T-1306 de 2001, T-579 de 2006, SU-636 de 2015 y SU-215 de 2016)